

Hoy cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que, el término para que el apoderado subsanara la demanda se encuentra vencido sin que se haya pronunciado; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00013-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTES:	JOSÉ HUMBERTO BERNAL DÍAZ, CARMELINA BERNAL.
APODERADO:	Dr. JAIRO ANDRÉS RINCÓN BOJACÁ
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES DÍAZ Y OTROS.

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir o en su defecto rechazar la demanda declarativa de pertenencia instaurada a través de apoderado por los ciudadanos José Humberto Bernal Díaz y Carmelina Bernal Moreno, contra los ciudadanos Flor Alba Díaz Prieto; Israel Díaz Prieto y Bertha María Díaz Prieto, como herederos determinados de Alcides Díaz (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 23 de marzo del año que avanza; se inadmitió la presente demanda declarativa de pertenencia para que el apoderado de los actores procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

1. Número de identificación de la parte demandante:

Deberá aclarar y precisar el número de identificación de la demandante Carmelina Bernal, a que en algunos apartes la identifica con cédula de ciudadanía N° 24.213.597 y en otros con el N° 24.211.363.

2. Nombre y número de identificación de la parte demandante:

Aclare y precise quienes son los demandados, en razón a que la demanda se dirige contra ciudadanos Flor Alba Díaz Prieto; Israel Díaz Prieto y Bertha María Díaz Prieto, como herederos determinados de Alcides Díaz (q.e.p.d.), sin que éste último aparezca como titular de derechos reales sobre el inmueble pretendido en pertenencia acorde con la certificación N° 0163 del 12 de marzo del año 2021, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Al respecto, algunos apartes del numeral 5, inciso primero del artículo 375 del C.G.P; indica: “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra aquella...”. En virtud de lo anterior, deberá aportar memorial poder debidamente corregido.

3. Hechos de la demanda.

*Deberá aclarar y precisar los hechos **4 y 4.2** del líbello en el sentido de indicar si el predio pretendido en pertenencia hace parte o no de uno de mayor extensión, en razón*

a que las pretensiones van encaminadas a adquirir su totalidad, circunstancia que genera confusión en tal sentido.

4. Pruebas aportadas:

- a) Aporte el informe anunciado como prueba documental N° 10, acápite 5.2 donde se aclare y precise el nombre del predio objeto del presente proceso, en razón a que allí se anuncia como tal el predio La Esperanza, diferente al pretendido en pertenencia.
- b) Se torna necesario que aporte el certificado de tradición y libertad, así como la certificación sobre la titularidad de derechos reales del predio pretendido en pertenencia debidamente actualizado, en razón a que los aportados datan de 12 meses de haber sido expedidos.
- c) Dado que la demanda se dirige contra los ciudadanos Flor Alba Díaz Prieto; Israel Díaz Prieto y Bertha María Díaz Prieto, como herederos determinados de Alcides Díaz (q.e.p.d.), se torna dispendioso que, para acreditar la referida condición, aporte sus registros civiles de nacimiento.

5. Cuantía del proceso:

Con el fin de determinar nuestra competencia (primera o única instancia) y el trámite a seguir, el apoderado deberá aclarar y precisar la cuantía del proceso, en razón a que informa ser de menor, empero seguidamente manifiesta que el avalúo catastral corresponde a “...**CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.703.000)**”, lo que correspondería a un proceso de mínima cuantía.

6. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.** (...) (Negrillas y subrayado nuestros).

- a) De la revisión de los anexos de la demanda, (Prueba documental N° 3) se evidencia que el predio pretendido en pertenencia se identifica con número catastral 00-01-0004-0141-000, circunstancia que contrasta con lo anunciado en el acápite de los hechos numeral 16.
- b) Aclare y precise el contenido de la demanda el verdadero nombre del predio pretendido en pertenencia, en razón a que en algunos apartes lo identifica como “**BUENAVISTA**”; “**EL LIBANO**” y en otros tan solo como “**LIBANO**”.

La referida providencia se notificó en el estado electrónico N° 011 en el micro sitio que este Despacho ostenta en la página de la Rama Judicial, al igual que en la cartelera de la Secretaría de la sede Judicial el veinticuatro (24) de marzo hogaño, comenzando el término de los cinco días para que subsanarla el día veinticinco (25), venciendo los mismos el día treinta y uno (31) de marzo, fechas del presente año, sin que haya realizado pronunciamiento alguno.

En razón a lo anterior, vencido como se encuentra el término para subsanar en debida forma la demanda en los términos y condiciones ordenados en auto del 23 de marzo hogaño; ante su inobservancia, se procederá a su rechazo ordenando su archivo, por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar demanda de pertenencia interpuesta por los ciudadanos José Humberto Bernal Díaz y Carmelina Bernal, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos Flor Alba Díaz Prieto; Israel Díaz Prieto y Bertha María Díaz Prieto, como herederos determinados de Alcides Díaz (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar la misma sin necesidad de devolución al haber sido radicada digitalmente, previas constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 013 FIJADO HOY 07-04-2.022 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2003b2acd2359a9031765b6fd858d85a1ebb5324a059e46ea8cc4a4d124c0e1

Documento generado en 06/04/2022 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>